CONSULTA ADEMÁS NUESTRAS SECCIONES
CRÓNICAS DE LA JUDICATURA
LA SEMBLANZA
CON RUMBO FIJO
JUSTICIA CON ENFOQUE
BUTACA JUDICIAL
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
REFORMAS LEGISLATIVAS

GACETA JUDICIAL
PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 7. NÚMERO 9. SEPTIEMBRE 2019
CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXIX

GOBERNADOR REAFIRMA RUMBO DE TAMAULIPAS
EN TERCER INFORME DE LABORES

Dialogando con:

MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLIS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

"Tema:
UNA MIRADA HACIA LOS NUEVOS ESCENARIOS DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN TAMAULIPAS"

PODER JUDICIAL TAMAULIPAS
LEGALIDAD · IMPARCIALIDAD · HONESTIDAD

UNIDADES MÓVILES
DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS
PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos ofrece un servicio itinerante en el norte, centro y sur del Estado a través de unidades móviles, llevando la justicia a todas partes. Lo anterior **permite ahorros de tiempo y recursos en gastos de traslado a los justiciables, toda vez que el servicio llega hasta sus comunidades.**

Se atienden asuntos en materia:

Familiar
- Custodia de menores;
- Pensiones alimenticias;
- Separación o divorcios;

Civiles
- Arrendamientos;
- Posesión de Propiedades;
- Contratos;
- Deudas Mercantiles, pagarés, etc.

Penal
- Lesiones;
- Daño en propiedad ajena;
- Amenazas;
- Fraude; etc.

Justicia de Paz
- Vecinales;
- Conflictos menores.

Mediación para una **cultura de paz**

El servicio es rápido, **gratuito**, flexible, confidencial e imparcial.

Mayores informes comuníquese al Tel. (834) 318-7181 y 91

GACETA**JUDICIAL**
PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO **EDITORIAL**

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.
MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.
CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.
DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.
JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADOR:
LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.

Derechos reservados por:
Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos *actualizacion_judicial@hotmail.com* y *difusionstj@gmail.com*. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web *www.pjetam.gob.mx septiembre 2019.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE
CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE
OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE
SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

VACANTE
CONSEJERO

GACETA JUDICIAL
PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

PODER JUDICIAL TAMAULIPAS
LEGALIDAD · IMPARCIALIDAD · HONESTIDAD

PRESENTACIÓN

Las coyunturas institucionales entre los poderes estatales, en un contexto de plena colaboración y respeto a las autonomías individuales, confirman que las causas comunes y el trabajo coordinado en beneficio de la ciudadanía, son el mejor camino para asegurar el bienestar de todas y todos.

En Tamaulipas se reafirma lo anterior, con plena certeza de que marchando hacia las mismas metas y objetivos, los resultados serán más amplios y de mayor alcance, desde cada uno de los ámbitos de competencia en el contexto de la función pública.

Con esa convicción, quienes integramos el Poder Judicial del Estado, reiteramos nuestra más amplia felicitación y reconocimiento al Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, por la presentación de su Tercer Informe de Gobierno, en el que se reafirmó el liderazgo de nuestra entidad en rubros como la generación de empleos, la inversión extranjera, el comercio exterior, la energía eólica, las contribuciones fiscales, entre otros.

Condiciones que sin duda contribuyen al fortalecimiento del tejido social y en consecuencia a la consolidación del Estado de Derecho, en virtud de la mejora del entorno de las familias tamaulipecas en toda la geografía estatal.

Es por ello que desde la judicatura estatal continuaremos fortaleciendo La Nueva Justicia Tamaulipeca, orientada a una impartición de justicia sensible, moderna y cercana que garantice el respeto y la observancia de los derechos humanos de todas y todos por igual, en cumplimiento a la alta encomienda constitucional que asumimos con plena responsabilidad.

Al mismo tiempo, seguiremos privilegiando el trabajo entre pares para la mejora sustancial y continua de la impartición de justicia en el plano de las entidades federativas, de lo cual dejan constancia las acciones celebradas este mes de manera colegiada a nivel nacional a través de la CONATRIB, y con el Poder Judicial del Estado de México, en visita oficial al Palacio de Justicia en Ciudad Victoria.

Que sea por el bien de las y los tamaulipecos.

Magistrado Horacio Ortiz Renán
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

GACETA JUDICIAL
PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

8 GOBERNADOR REAFIRMA RUMBO DE TAMAULIPAS EN TERCER INFORME DE LABORES

12 CELEBRAN XLII CONGRESO NACIONAL DE TRIBUNALES EN CDMX

16 JUDICATURAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE MÉXICO INTERCAMBIAN PERSPECTIVAS SOBRE LA REFORMA LABORAL

20 IMPARTEN CONFERENCIA "DISEÑO CONSTITUCIONAL DE LA REFORMA LABORAL" EN EL PJETAM

DIALOGANDO CON...

24 **MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLIS**
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Tema:
"UNA MIRADA HACIA LOS NUEVOS ESCENARIOS DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN TAMAULIPAS"

Por:
MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

LA SEMBLANZA

34 LIC. JESÚS LAVÍN FLORES

CON RUMBO FIJO

35 CULTURA TAMAULIPAS

JUSTICIA CON ENFOQUE

36 **Tema:**
ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Por:
LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

BUTACA JUDICIAL

38 RASHOMON

39 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

TESIS JURISPRUDENCIAL 68/2019 (10a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 69/2019 (10a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 70/2019 (10a.)	41
TESIS JURISPRUDENCIAL 71/2019 (10a.)	41
TESIS JURISPRUDENCIAL 72/2019 (10a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 73/2019 (10a.)	43
TESIS JURISPRUDENCIAL 74/2019 (10a.)	43
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 109/2019 (10a.)	44
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 121/2019 (10a.)	45
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 118/2019 (10a.)	45
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 126/2019 (10a.)	46
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 119/2019 (10a.)	47
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 120/2019 (10a.)	47
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 128/2019 (10a.)	48
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 124/2019 (10a.)	48
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 132/2019 (10a.)	49

REFORMAS LEGISLATIVAS 50

Diario Oficial de la Federación

I. DECRETO por el que se expide la Ley General de Educación y se abroga la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. 50

II. DECRETO por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación. 50

III. DECRETO Por el que se expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. 50

GOBERNADOR REAFIRMA RUMBO DE TAMAULIPAS

EN TERCER INFORME DE LABORES

Ingrese a **www.pjetam.gob.mx** para ver más contenido.

El pasado miércoles 25 de septiembre, el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, hizo entrega de su Tercer Informe de Labores ante la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, con la presencia de los representantes de los poderes judicial y legislativo de Tamaulipas.

Las acciones e iniciativas emprendidas en el tercer año de gestión del mandatario estatal para beneficio de todas y todos los tamaulipecos, fueron pormenorizadas en este acto constitucional de transparencia y rendición de cuentas, contando con el testimonio del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

Como parte de su mensaje, el Gobernador de Tamaulipas destacó que en el año que se informa se inició el plan de seguridad más completo e integral en la historia del Estado, caracterizado por la utilización de tecnología de última generación, lo que contribuyó a la baja de un 29 por ciento en la incidencia delictiva, de acuerdo a información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En el rubro económico Francisco García Cabeza de Vaca aseguró que Tamaulipas se ha convertido en un actor relevante del escenario económico nacional, atrayendo inversiones, generando empleo y prosperidad para los tamaulipecos y mexicanos, destacando hoy en día por sus niveles de exportación y flujo de transporte terrestre de carga, ferroviario y portuario de mercancías internacionales.

Dio a conocer además la creación de cerca de 70 mil plazas laborales en lo que va del sexenio, lo que ubica a Tamaulipas entre los primeros 10 lugares en materia de generación de empleo, aunado al impulso que el Estado ha brindado a las energías limpias, con inversiones superiores a los 2 mil 600 millones de dólares en proyectos de dicha índole.

Por otra parte, se hizo referencia la estrategia Unidos por Tamaulipas, puesta en marcha en marzo pasado, a través de la cual se han alcanzado avances en la recuperación de espacios, bacheo, limpieza, reforestación, atención médica y apoyos alimenticios, contribuyendo a reconstruir el tejido social.

Finalmente reiteró el respaldo, respeto y admiración a las Fuerzas Armadas, cuyos elementos contribuyen con determinación a la consolidación de un Tamaulipas de paz y tranquilidad para las familias.

Entre otras personalidades estuvieron presentes el Presidente del Partido Acción Nacional Marko Cortes, así como los gobernadores Francisco Domínguez de Querétaro, Carlos Mendoza Davis de Baja California Sur, Mauricio Vila de Yucatán, Martín Orozco de Aguascalientes, José Aispuro de Durango.

Además se contó con la presencia del General Carlos Arturo Pancardo Escudero, Comandante de la 8va. Zona Militar; del Vicealmirante Mario Maqueda Mendoza, Comandante de la 1ra. Zona Naval y del Comisario Manuel Rojas Calvo de la Policía Federal.

CELEBRAN XLII CONGRESO NACIONAL

DE TRIBUNALES EN CDMX

Ingrese a **www.pjetam.gob.mx** para ver más contenido.

Los Tribunales Superiores y Supremos de Justicia del país se reunieron el pasado jueves 5 de septiembre en la Ciudad de México, en el marco del XLII Congreso Nacional de Tribunales y Tercera Asamblea Plenaria Ordinaria CONATRIB 2019, actos que contaron con el testimonio inaugural del Presidente de México, Lic. Andrés Manuel López Obrador.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, acudió a este encuentro que permitirá continuar estableciendo acuerdos para hacer frente a los retos y desafíos propios de los ámbitos de competencia de los tribunales estatales, particularmente en los rubros de oralidad civil y mercantil, la protección a la niñez, justicia para adolescentes y la reforma a la impartición de justicia laboral.

Durante su mensaje, el mandatario federal señaló que el reto más importante de su gobierno, es erradicar la violencia y la inseguridad que hay en el país y en este sentido, tiene confianza en que los poderes judiciales de los estados van a aportar su trabajo y esfuerzo para apoyar en esta tarea.

"Hay más confianza de los ciudadanos de sus autoridades, de las instituciones, se ha ido avanzando en este terreno, podría poner ejemplos pero creo que todos lo podemos constatar de cómo hay más respeto y confianza en las autoridades de los tres poderes y de las instituciones independientes, autónomas de nuestro país, y también hemos ido ganando terreno en la imagen de México en el extranjero", aseguró el Presidente López Obrador.

El Magistrado Sergio Javier Medina Peñaloza, Presidente de la CONATRIB, felicitó al Ejecutivo Federal por su Primer Informe de Gobierno y subrayó que para la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, la división de poderes no significa divergencia, sino convergencia en los anhelos comunes y prueba de ello, es la buena disposición que tienen los poderes judiciales para materializar el decálogo de acciones encaminadas a fortalecer el sistema de justicia, del que destacó tres puntos que son: trabajar de forma coordinada con el gobierno federal; crear un Código de Ética Nacional y garantizar la autonomía presupuestaria de los tribunales estatales.

Por su parte, el Magistrado Rafael Guerra Álvarez, Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, señaló que la inauguración del Congreso Nacional, debe recordarnos la causa más grande y universal que es la libertad de la especie humana, su derecho natural a la justicia y que brinde los cimientos que tanto necesita nuestro sistema para la nueva época que nuestra nación encara.

Asistieron el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en representación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Olga Sánchez Cordero, Secretaria de Gobernación; Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Francisco Domínguez Servien, Presidente de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO); Marcelo Ebrard Casaubon, Secretario de Relaciones Exteriores; Alejandro Gertz Manero, Fiscal General de la República; Julio Scherer Ibarra, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal; el Senador Julio Ramón Menchaca Salazar, Presidente de la Comisión de Justicia en la Cámara de Diputados federal, y la Diputada Isabela Rosales Herrera, Presidenta del Congreso de la Ciudad de México.

JUDICATURAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE MÉXICO

INTERCAMBIAN PERSPECTIVAS SOBRE LA REFORMA LABORAL

Ingrese a **www.pjetam.gob.mx** para ver más contenido.

En el Aula Magna de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado se llevó a cabo el pasado jueves 26 de septiembre una reunión de trabajo orientada al intercambio de perspectivas y experiencias sobre los retos que conlleva la implementación la Reforma Constitucional en materia Laboral, en la que participaron integrantes de las judicaturas del Estado de México y de Tamaulipas.

Por parte de la judicatura local encabezó el encuentro el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, acompañado de los Consejeros de la Judicatura Raúl Robles Caballero, Titular de la Comisión de Modernización, Servicios y Capacitación, y Jorge Alejandro Durham Infante, Titular de la Comisión de Disciplina e Implementación de Sistemas Jurídicos.

El Poder Judicial del Estado de México estuvo representado por el Maestro Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez, Consejero de la Judicatura de dicha entidad, quien compartió en su exposición los proyectos, iniciativas y acciones emprendidas en su contexto para sentar las bases de la nueva justicia laboral.

De esta manera dio a conocer los avances alcanzados en diversos rubros como la capacitación, el fortalecimiento del capital humano, el componente tecnológico, el cumplimiento del texto constitucional en sintonía con el local, entre otros, necesarios para garantizar las condiciones idóneas para la implementación plena de la reforma.

Cabe señalar que en virtud de las diferentes dependencias involucradas en la transición de la justicia laboral tradicional al nuevo modelo emanado del texto constitucional, estuvieron presentes además representantes del H. Congreso del Estado, de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaria del Trabajo, y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tampico, que integran la mesa interinstitucional para la implementación de esta reforma en el Estado.

Con lo anterior queda de manifiesto la disposición y compromiso de los tribunales que conforman la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB) de seguir marchando hacia el mismo objetivo, asegurando la transferencia de experiencias y buenas prácticas que garanticen la instrumentación de la justicia laboral en las entidades federativas.

IMPARTEN CONFERENCIA

"DISEÑO CONSTITUCIONAL DE LA REFORMA LABORAL" EN EL PJETAM

Ingrese a **www.pjetam.gob.mx** para ver más contenico.

Para fortalecer las bases y fundamentos en torno a la implementación de la reforma de laboral entre el personal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y dependencias involucradas, el pasado jueves 26 de septiembre se llevó a cabo en el Auditorio del Consejo de la Judicatura la conferencia *"Diseño Constitucional de la Reforma Laboral"*.

El Maestro Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez, Consejero de la Judicatura del Estado de México, impartió dicho tema ante Magistrados, Consejeros, representantes de instituciones universitarias, diputados electos de la Sexagésima Cuarta Legislatura, así como personal de las dependencias estatales orientadas al ámbito laboral.

La ceremonia de apertura estuvo encabezada por el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, quien dio la bienvenida al expositor y destacó en su mensaje la relevancia del tema en el contexto de los tribunales estatales de justicia, acompañado en el presídium por los Consejeros de la Judicatura Raúl Robles Caballero, Jorge Alejandro Durham Infante y Dagoberto Aníbal Herrera Lugo.

Por su parte el Maestro Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez destacó en su exposición las fortalezas, áreas de oportunidad, ventajas y particularidades que trae consigo la Reforma en materia Laboral, así como la trascendencia del trabajo compartido y coordinado entre todos los sectores involucrados en su implementación.

Finalmente, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, hizo entrega de un reconocimiento especial al Maestro Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez por su destacada exposición, además de reafirmar los beneficios del respaldo entre instituciones homólogas de justicia para el fortalecimiento de las nuevas competencias y facultades que por disposición legal se asumirán en el corto plazo.

MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLIS

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TEMA:

UNA MIRADA HACIA LOS NUEVOS ESCENARIOS DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN TAMAULIPAS

POR: MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

PRELUDIO

El advenimiento de nuevas figuras, medidas y regulaciones en materia de combate a la corrupción y el destierro de la opacidad, permiten enfrentar con mayor efectividad este tipo de conductas que vulneran notablemente el desarrollo social y el crecimiento económico de un territorio o nación. En Tamaulipas se instituyó recientemente el Tribunal de Justicia Administrativa, como órgano responsable de resolver las responsabilidades administrativas de carácter grave en las que incurre un funcionario en el contexto de su encomienda pública, además resuelve inconformidades de particulares contra determinaciones, omisiones o acciones instrumentadas desde cualquier dependencia de la administración pública estatal. Sobre esto y otros temas afines platicamos en la siguiente charla con el Magistrado Noé Sáenz Solis, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, quien nos compartió la trascendencia de este órgano sancionador en el contexto tamaulipeco.

¿Cuándo y porqué surge este tribunal que realmente viene a contribuir en gran medida a la cuestión tanto de la observancia de la corrupción, de la transparencia de todo el ámbito público, de la esfera pública?

Así es mira, este tribunal surge como tal, a partir de todo el modelo del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual establecía en su momento y hoy al menos en Tamaulipas que es uno de los estados que primero cumplió con este compromiso y con esta obligación, de crear tribunales especializados en materia de sanción a los actos de corrupción, este tribunal como bien lo señalas tenemos dos años y unos meses de haber sido creados como tal, a raíz de este sistema, sin embargo existen antecedentes de este tribunal en la parte jurídico contencioso, es un tema que lo comentábamos, este tribunal tiene dos columnas vertebrales, la parte contencioso – administrativa, la parte de los juicios de nulidad, y también la parte de sanción de responsabilidades administrativas por faltas graves.

Muy bien, ¿Cómo está integrado?, porque de repente escuchamos y lo común es escuchar otro tipo de tribunales donde como tu bien dices la parte contenciosa es lo común, pero bueno aquí también vemos que hay juicios, hay magistrados, ¿Cómo está integrado este tribunal presidente?

Mira, este tribunal se conforma por tres magistrados de sala unitaria, los tres tenemos competencia mixta para conocer de todo tipo de expedientes o de juicios que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa establece como competencia de este tribunal, hoy en día actuamos como sala unitaria desde la admisión del escrito inicial de demanda, hasta la sentencia original o la sentencia primera, en el caso de recursos en contra de esa sentencia o en contra de algún acuerdo o de algún auto dictado dentro del procedimiento, actuamos de manera colegiada, es decir es el Pleno, que en este Tribunal es la máxima autoridad, en el cual es este pleno el que determina y revisa la actuación de los magistrados de sala unitaria.

Es decir si hay una apelación en cuanto una sentencia de una sala unitaria, digamos que la siguiente instancia es una revisión ya colectiva, colegiada y en pleno.

Así es, todos los actos de los magistrados, desde el acuerdo de admisión de la demanda, o en su caso, un desechamiento, la admisión o desechamiento de algunas pruebas, los actos intraprocesales también pueden ser sujetos a una revisión y esta revisión sale de la esfera ya del Magistrado de Sala Unitaria para pasar al Pleno, quien de forma colegiada determinará si fue correcta o incorrecta la determinación del Magistrado.

Muy bien, Presidente ¿Cuáles son las competencias de este Tribunal, cuál es digamos la entrada que puede generar un expediente?, es decir se persigue de oficio, puede ser la denuncia de un ciudadano, o de una ciudadana, puede ser la denuncia de un mismo funcionario que ha observado un acto deshonesto de otro funcionario ¿Cómo funciona el Tribunal en este sentido?

No mira, es un tema bien interesante y a veces puede ser hasta confuso para la sociedad, el Tribunal, te decía, tiene dos columnas, la primera es la parte contencioso – administrativa, es decir vemos todo lo que es impugnaciones de actos administrativos de la autoridad, que pueden ser a lo mejor una multa de carácter fiscal, la imposición de un crédito fiscal, puede ser también alguna clausura de algún establecimiento, puede ser inclusive, nosotros tenemos facultad para revisar la parte del incumplimiento de contratos públicos, es decir, la parte de todo lo que es la actuación de la autoridad ordinaria dentro del ámbito administrativo, la negativa de un trámite puede ser también, esa parte, digamos que es la parte contencioso - administrativa, también tenemos que por jurisprudencia y hoy ya en ley, la competencia para resolver los conflictos de carácter laboral, llamémosle así, de elementos de seguridad pública, ese es en volumen nuestro principal porcentaje de expedientes. Los elementos de seguridad pública tienen una característica especial, se rigen por el Artículo 123 apartado B de la Constitución, es decir, no aplica la Ley Ordinaria Laboral para ellos, sino que son procedimientos de carácter administrativo, esos procedimientos conllevan en su resolución definitiva la competencia de este tribunal para resolver lo correcto o lo incorrecto, lo legal o lo ilegal del actuar administrativo, eso es en la vía contencioso – administrativa. Algo bien importante aquí, antes de terminar con este tema, es que tenemos competencia para resolver controversias entre particulares y el Estado y también los municipios, si algún municipio emite un acto de autoridad en su carácter de potestad administrativa, es competencia del tribunal resolver la inconformidad que presente el ciudadano, eso se hace en la vía tradicional presentando una demanda por escrito, anexando sus pruebas y demás requisitos que establece la Ley del Procedimiento Contencioso – Administrativo, que también es una de las novedades que presenta este tribunal, porque ya maneja una ley procesal por separado, anteriormente existía el Código Fiscal del Estado, donde por ahí

en un apartado, en un capitulo, se manejaba un procedimiento, vaya la parte procesal del juicio de nulidad, hoy en día no, hoy en día hay una ley específica que contempla de inicio a fin todas las etapas que deben desarrollarse, esto insisto, es por el lado contencioso – administrativo. Después existe la parte del Sistema Estatal Anticorrupción aquí a nivel Tamaulipas, nosotros no somos competentes para investigar y esa es la diferencia que puede marcar respecto de otras autoridades, nosotros somos responsables y encargados de resolver el expediente. Si alguien presenta una denuncia son los órganos internos de control los encargados de dar el seguimiento, realizar una investigación y si determinan que existe una falta grave entonces mandan el expediente al tribunal, para que éste revise y resuelva sobre lo que está aportado en un expediente, también, una de las partes que puede ser autoridad dentro de un procedimiento de responsabilidades es la Auditoria Superior del Estado, entonces, Órgano Interno de Control o en su caso Auditoria Superior del Estado son aquellos que se encargan de investigar, determinar que existe, se acredita el hecho considerado como falta grave en la ley y entonces remiten a este tribunal para que sea el que resuelva en definitiva sobre el expediente.

Esto último que me platicas te refieres a actos de deshonestidad, actos de corrupción dentro de la esfera pública, es decir primero las contralorías que corresponden a cada dependencia hacen lo propio y al final la Autoridad Superior en el Estado es el Tribunal de Justicia Administrativa en ese ámbito.

Si, lo podemos interpretar de esta manera digamos que la última instancia. La instancia que resuelve es el Tribunal de Justicia Administrativa, son hechos o son conductas catalogadas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que también forma parte de todo este sistema y también fue reformado por allá del 2017, establece cuáles conductas son consideradas como faltas no graves y cuáles son consideradas como graves, aquellas graves la propia Ley de Responsabilidades establece un procedimiento muy claro y que sí marca una diferencia respecto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que era la que estaba anteriormente vigente, hoy en día te dice "*debe haber una autoridad investigadora, ya sea dentro de la Auditoría Superior o sea dentro de los órganos internos de control, una autoridad sustanciadora y una autoridad resolutora*", es decir te marca tres autoridades o tres etapas en las cuales también es muy marcado, no puede ser el mismo el investigador que el substanciador, sí te marca esa diferencia, anteriormente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues era un poco absurda, porque te decía "*el órgano interno de control investiga y es el superior jerárquico es el que va a sancionar*", no es muy correcto que sea mi jefe el que me determine si hay o no sanción y qué tipo de sanción, hoy en día la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente sí marca esa diferencia, no puede ser el mismo el que te investigue, el que substancie el procedimiento y el que te resuelva, entonces es ahí donde el tribunal entra ya una vez que hubo una investigación, ya una vez que hubo una presunta responsabilidad entonces es cuando el tribunal recibe el expediente ya con las pruebas aportadas por las partes para, en su caso, resolver si se acreditan los elementos que la autoridad, en este caso la Contraloría o la Auditoría Superior le imputa al presunto responsable.

Presidente ¿Qué efectos tiene la resolución final de este tribunal ya sea de una sala unitaria, ya sea del pleno cuando haya ocurrido una apelación, es un efecto de naturaleza administrativa o alcanza efectos penales o más allá dependiendo de la gravedad de la falta?

No, la competencia del tribunal es para imponer sanciones, ya sean amonestaciones, inhabilitaciones e inclusive para la parte resarcitoria del daño causado, la propia Ley de Responsabilidades Administrativas establece que el expediente administrativo no se contrapone a la parte penal, nosotros no vemos la parte penal, eso corresponde a la fiscalía, al propio -en su momento- Poder Judicial que determine la parte penal, nosotros únicamente lo que vemos es si existe una responsabilidad administrativa, en su caso la inhabilitación y en su caso la parte de resarcimiento económico e imponer

sanciones lógicamente también al servidor público, que si me permites en este punto, una parte novedosa también que es muy importante, muy interesante, la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente hoy en día, va más allá, anteriormente era simplemente el servidor público el responsable de todo, siempre era el servidor público, porque no había un castigo más allá, hoy en día también se establece una sanción para los particulares, es decir si alguien ofrece y alguien recibe, los dos son responsables, si alguien exige y alguien entrega, si el servidor público exige y el particular entrega, es parte también del problema, e inclusive con nosotros también pueden llegar a ser sancionados los particulares, que es una novedad bien interesante la verdad y creo que complementa perfectamente bien el circulo de todo lo que es el objetivo del sistema anticorrupción, porque no puede ser que nada más uno.

Si porque para que una acto de corrupción o de cualquier tipo se consume, necesariamente tuvo que haber dos partes, una parte que la motivó, otra que aceptó, etcétera y faltaba esa parte de la ciudadanía, desde los particulares…

Así es, sí, porque tradicionalmente a lo mejor podemos entender que, por costumbre o porque así era la ley antes, siempre era responsabilidad del servidor público, entonces si alguien ofrecía aunque el servidor público podía abstenerse y decir no acepto lo que tú me estas ofreciendo y no pasaba nada, hoy en día el hecho de ofrecer también ya está considerado como una falta grave, es un tema bien interesante que es parte de los alcances que tiene este tribunal.

Perfecto, presidente con todas estas particularidades que nos comentas del Tribunal de Justicia Administrativa, ¿Cómo contribuye para que la sociedad tenga un panorama claro, preciso a esta lucha, a este combate, a esta erradicación que se pretende de la corrupción, de la opacidad?, socialmente hablando digamos de repente se crean instituciones tan importantes como ésta, ¿Cuál es el resultado final que la ciudadanía puede ver, el valor social de todo esto?

Mira, yo te diría que un eje rector de este tribunal, una de las cualidades y ventajas es que somos un órgano constitucionalmente autónomo, es decir, normalmente o el anterior tribunal que existía o los antecedentes de este tribunal, eran un apéndice digamos del ejecutivo, hoy en día, la Constitución Federal, la del Estado de Tamaulipas y la propia Ley Orgánica establecen una autonomía, pero una autonomía completa, es decir nosotros somos responsables de nuestro propio patrimonio, del manejo de nuestro personal, no dependemos del Poder Ejecutivo, no dependemos del Poder Legislativo, ni del Poder Judicial, entonces, esa parte creo que le otorga cierta confianza a la ciudadanía que a veces desconfía por diversas razones, por antecedentes y casos muy sonados, desconfía de las propias autoridades internas de las

dependencias, pero este tribunal tiene esa ventaja, es un tribunal autónomo, es un tribunal que realmente ejerce esa autonomía y le brinda a los ciudadanos en lo general, hablando del Sistema Anticorrupción y también en nuestras sentencias, pues no tenemos ningún compromiso en ese sentido, las sentencias son apegadas a derecho, son resueltas por personal capaz y capacitado en las materias que tenemos y creo que el análisis de las propias sentencias habla por nosotros.

Y hablando precisamente de esa participación ciudadana ¿Cómo se puede vincular el ciudadano común?, es decir, ¿Hay un mecanismo de aproximación para que el ciudadano diga yo fui testigo, vi, escuché, sé de qué esta persona, este funcionario?, ¿Existen esos mecanismos, el ciudadano puede digamos llevar a cabo esa tarea?

Si, mira el Sistema Estatal Anticorrupción, digamos su parte directiva o el Presidente del Sistema Estatal de Anticorrupción es un ciudadano que no es un funcionario público, hay un Comité de Participación Ciudadana, el cual elige a los miembros de este comité y este comité es el que preside todo lo que es el Sistema Estatal Anticorrupción, este Sistema Estatal lo conforma además del Tribunal que tiene un asiento, está la Contraloría, la Auditoría Superior, está el Poder Judicial, esta al Instituto de Transparencia, está la Fiscalía Anticorrupción,

entre otras dependencias, y es digamos que es el órgano rector, el que emite las directrices, el que emite los lineamientos para ir haciendo más transparente e ir evitando en la medida de lo posible cualquier acto de corrupción o cualquier acto que pretenda alentar la corrupción, pero te insisto, es un comité de participación ciudadana, gente que no es funcionaria pública, gente digamos que le invierte su tiempo, ciudadanos que le invierten su tiempo a este sistema y que bueno de alguna u otra forma pues tiene una visión distinta a lo que cada autoridad pudiera tener en el ámbito de sus competencias.

Aporta en la perspectiva ciudadana que tanta falta hace.

Es correcto, y además pues no es lo mismo que una autoridad inmersa en el ámbito de su competencia te pueda dar su opinión, que las voces de todos son escuchadas en estas sesiones, sin embargo pues, el ciudadano tiene una sensibilización distinta, oye si nada más que lo que buscan es transparencia, por ejemplo, en declaraciones patrimoniales, que es un tema que se está viendo actualmente en el sistema, y lo que queremos que se haga transparente tal y tal y cual, se toma una determinación siempre de manera colegiada también en estos tipos de sesiones y ellos son los que van haciendo las aportaciones, el ciudadano es el que va marcando la pauta, es el que va marcando los tiempos y los pasos dentro de este sistema estatal.

Presidente con la función tan importante que desempeñas al frente de este Tribunal de Justicia Administrativa una pregunta de perspectiva, ¿Es la corrupción un fenómeno sistemático, es una expresión cultural como alguna vez escuchamos jocosamente decirlo a alguien, o también puede ser derivado de un sistema débil jurídico anterior que al paso de los años y hoy vemos que en el caso de Tamaulipas se ha reforzado, es una mezcla de todo, desde tu perspectiva, ¿A qué se deberá ese fenómeno por así llamarlo?

Mira yo creo que es una amalgama de diversos factores, muchas veces escuchamos la generación de leyes, reglamentos y demás, algunos sí necesarios, y en otros casos, tenemos un marco robusto normativo, sí perfectible, por supuesto, pero la aplicación adecuada de estos marcos normativos, de estas leyes, yo creo que también es un factor decisivo e importante para el ciudadano, sabíamos también -como lo acabamos de señalar-, la anterior ley, al menos aquí en Tamaulipas, únicamente sancionaba a una de las partes, la tentación puede ser muy grande, si yo llegaba como ciudadano, sabiendo que no me pasaba nada, llegaba a ofrecer, pues había un área de oportunidad ahí que había que delimitar, había que sancionar también a la parte que ofrece, pero retomando, para no salirnos, yo creo que el factor principal para fomentar o para inhibir los temas de faltas graves en lo general, porque no nada más es el tema corrupción, también puede ser el tráfico de influencias, el abuso de funciones, la contratación indebida de algún servidor o ex servidor público, la participación ilícita en alguna licitación, por ejemplo en un procedimiento público, es decir, no es nada más la parte económica, también hay cosas que están consideradas aquí como faltas graves, como hechos de corrupción, no necesariamente económico, y siento el por qué se creó este fenómeno, por qué se hizo, sí entiendo que hubo un tiempo reciente en el cual se magnificó y se ideó, se hicieron públicos muchos actos indebidos de servidores públicos en otras esferas de gobierno, pero es la falta de aplicación de esas leyes, la falta de aplicación, no es necesario creo, sí a lo mejor perfeccionar, pero no crear un marco normativo nuevo, pero al momento en que se dan a conocer las sanciones, es decir se está actuando y se está sancionando, es una parte que en el tiempo prudente, porque tampoco esto no va a cambiar de la noche a la mañana, debe de ir mejorando la percepción ciudadana respecto del aparato gubernamental, que también es otra parte bien interesante, a veces es mucho de percepción, un estigma que pueden tener o podemos tener algunos funcionarios públicos, por el solo hecho de ser funcionario público te pueden estigmatizar de cierta manera, entonces, espérame, yo no soy de la forma en que tú me estás diciendo, "*pero es que todos son así*", no es cierto, yo sí estoy convencido que la gran mayoría de los servidores públicos y hablo del ámbito estatal, pues son gente que se dedica a trabajar, que se dedica hacer bien sus cosas, no dudo que por ahí pudiera existir algún caso que habría que también revisar, en su momento. Este tribunal uno de los objetivos y de las cosas que tiene por norma que observar, es también la garantía del debido proceso,

es decir, corresponde a la autoridad demostrar que el hecho imputado al ex servidor o al servidor público se acredita con pruebas, no es nada más, volvemos a lo mismo, a la parte de percepción, "*es que yo creo*", "*es que yo pienso*", el que acusa está obligado a probar y este sistema es parecido al Sistema Penal Acusatorio, donde hay un acusador que es el Órgano Interno de control o la Auditoría Superior, un acusado que es el presunto responsable y un juzgador que es el que va a decidir, tiene que acreditarse la conducta que se le imputa al presunto responsable en materia administrativa

Muy bien Presidente y también hay que entender esto es una labor de todos, es decir, lo que dijimos hace rato, si realmente queremos contribuir y lograr que esto cambie realmente, la ciudadanía tiene que poner de su parte también, es decir, conducirse de la mejor manera y de la manera correcta como dictan las leyes en todo momento, es decir, cuando se solicita un trámite, cuando se acude a una oficina, hay que buscar también ese equilibrio desde la ciudadanía, y en ese sentido te pediría algún mensaje precisamente para la sociedad en general, que sepan que existe este tribunal, que sepan que si hay alguna inconformidad de su parte ante algún ejercicio de alguna autoridad, de algún trámite o algo, que sepan que está aquí esta autoridad al servicio de los tamaulipecos.

Así es, este tribunal está como decíamos al principio, fue creado para resolver y creado de una forma autónoma, creado sin ningún tipo de vínculos para que pueda, de una forma imparcial, resolver los expedientes y resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción, es importante sí la denuncia, la demanda, muchas veces como señalas, sabemos que para hacer un trámite hay que llevar identificación, por ponerte un ejemplo, que es la más común, no la traigo pero mira…, entonces empieza una cadena que termina, a veces lo podemos iniciar a lo mejor muy inocentemente en un favor o en una gratificación, como le quieran llamar por un hecho indebido, pero esto va creando conciencias, va creando personas, que después nos acostumbramos y lo vemos algo muy natural, "*oye no traigo la copia*", "*nombre no importa, de tal manera lo arreglas*", ser conscientes también yo creo que todas las partes, servidores públicos, ciudadanos, de qué, bueno, si quiero un mejor país en lo general, bueno cuales son los requisitos que tengo que tener, "*si hay que llevar identificación.. ¡pues hay que llevar identificación, hermano!*", no son hechos o no son cosas que podamos decir después no pasa nada, porque es una cadena, una bolita de nieve, se empieza hoy por una identificación, mañana esto y después se crean problemas mayores.

No olvidar que todos tenemos derechos pero también obligaciones, Magistrado un gusto.

Muchas gracias, un gusto recibirlos.

El gusto es nuestro

Muchas gracias a todos.

Lic. Jesús Lavín Flores

Nace en Ciudad Victoria, Tamaulipas en 1943.

Cursa sus estudios de primaria en la Escuela Lauro Aguirre en Villa de Llera, Tamaulipas, educación secundaria en la Escuela Rafael Ramírez y su educación media superior en la Escuela Normal y Preparatoria del Estado en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Realiza sus estudios profesionales en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León, recibiéndose en octubre de 1968.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Fue nombrado Juez Menor en Ciudad Victoria, Tamaulipas el 18 de agosto de 1967.

Ocupó el cargo de Secretario Fundador de la Escuela Libre de Derecho de Ciudad Victoria, hoy Unidad Académica de Derecho y Ciencias Sociales Victoria, dependiente de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, de agosto de 1967 a febrero de 1969.

Fue nombrado Juez Menor en Ciudad Victoria, Tamaulipas el 28 de enero de 1969.

Se desempeñó como Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Tamaulipas de enero de 1971 a mayo de 1974.

Ocupó el cargo de Magistrado de la Segunda Sala a partir del 13 de diciembre de 1973, retirándose del cargo el 23 de enero de 1975.

Fue Rector interino de la Universidad Autónoma de Tamaulipas del 22 de mayo de 1974 al 24 de enero de 1975.
Fungió como Rector Titular en los periodos de enero de 1975 a 1979 y de 1979 a 1983, reelecto de acuerdo con el estatuto universitario.

Además se desempeñó como catedrático de Civismo de 1968 a 1969 en la Escuela Rafael Ramírez en Ciudad Victoria, Tamaulipas y de Derecho Procesal Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Tamaulipas de 1969 a 1971.

CON RUMBO FIJO

GOBIERNO DEL ESTADO CULTURA TAMAULIPAS

CULTURA TAMAULIPAS

C.P. Sandra Luz García Guajardo
DIRECTORA GENERAL

CONÓCENOS

El Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes es el organismo que integra a las unidades culturales dependientes del Gobierno del Estado para sumarse a la tarea de la gestión y la promoción acciones culturales y artísticas en la entidad. De frente al dinamismo de la sociedad del presente, el ITCA es una institución gestora de las actividades dentro del panorama cultural en Tamaulipas.

Dentro de este objetivo, es prioritaria la difusión y promoción de las propuestas culturales de la sociedad civil con el fin de favorecer la formación de nuevos públicos que participen de estas manifestaciones. Es tarea del Instituto fomentar por medio de las vías oportunas las acciones de los tamaulipecos que incidan en el dinámico ámbito de la cultura y dotarlas de proyección dentro y fuera de la entidad.

Para cumplir estas metas, el ITCA cuenta con unidades culturales en diversos centros urbanos del Estado que fungen como baluartes de paz al celebrarse en ellos esquemas de enseñanza-aprendizaje, exposiciones, conciertos, presentaciones que brindan a los tamaulipecos la oportunidad de reencontrarse con sus raíces y su identidad.

A partir de octubre de 2016, una nueva administración gubernamental se esfuerza por difundir el desarrollo cultural a todos los rincones de Tamaulipas con miras a otorgar una mejor calidad de vida a sus pobladores al garantizar el acceso a la cultura y a las artes.

Dirección:
VICENTE GUERRERO 421
ZONA CENTRO
87000 CD VICTORIA, TAMPS.

Teléfono:
(834) 315 2977

Sitio Web
https://www.tamaulipas.gob.mx/cultura/

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

ESTEREOTIPOS de Género

POR: LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

Los estereotipos son creencias o ideas que la sociedad ha creado sobre el ser humano y los más comunes son los basados en el sexo, es decir, el hecho de ser hombre o mujer.

Los **estereotipos de género** se inculcan desde la infancia en el seno de la familia y se trasmiten de generación en generación junto con una serie de valores y costumbres, de modo que terminan fijando lo que es *"propio"* del hombre y de la mujer, determinando roles y actividades que caracterizan y distinguen a cada uno y definiendo así lo que finalmente llegamos a considerar como masculino o femenino.

Algunos ejemplos de estereotipos de género son:

1. **Las mujeres son sentimentales mientras que los hombres son racionales, y por ello no deben llorar o mostrar sus emociones;**

2. **La mujer es más emocional que el hombre, por ende está hecha para dedicarse a la formación de los hijos y cuidado de adultos mayores;**

3. **El hombre debe ser el único proveedor económico en el hogar.**

Estereotipar a las personas no siempre conlleva una afectación jurídica, sin embargo, es una causa común de discriminación, que genera leyes, políticas y acciones que perjudican a toda la sociedad y principalmente a las mujeres. En el ámbito de la impartición de justicia, no ser conscientes de los estereotipos con que vivimos y nos relacionamos, puede generar sentencias violatorias de derechos humanos.

Por todo esto, desde la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, trabajamos para prevenir la discriminación de género, fomentando al interior de la institución una cultura de igualdad y hacia el exterior, la impartición de justicia con perspectiva de género.

Recuerde, la igualdad es un derecho y hacerla posible es RESPONSABILIDAD de todos.

BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

RASHOMON

Dirección: Akira Kurosawa
Producción: Minoru Jingo
Música: Fumio Hayasaka
Fotografía: Kazuo Miyagawa
Montaje: Akira Kurosawa

Protagonistas: Toshir Mifune
Machiko Ky y Masayuki Mori
País: Japón
Año: 1950
Género: Drama

#Rashomon

Sinopsis:

Japón, siglo XII. En Kioto, bajo las puertas del derruido templo de Rashomon, se guarecen de la torrencial lluvia un leñador, un sacerdote budista y un peregrino. Los tres discuten sobre el juicio a un bandido, acusado de haber dado muerte a un señor feudal y violado a su esposa. Los detalles del crimen son narrados desde el punto de vista del bandido, de la mujer, del señor feudal -con la ayuda de un médium- y del leñador, único testigo de los hechos.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL TAMAULIPAS

LEGALIDAD • IMPARCIALIDAD • HONESTIDAD

Tesis Jurisprudencial
Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 68/2019 (10a.)

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA FORMA EN LA QUE SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE UN AUTO DICTADO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. El artículo 1345, fracción V, del Código de Comercio al prever que se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente, permite inferir la existencia misma del incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, dicho incidente de nulidad no tiene mayor regulación que la prevista para todos los incidentes que se susciten en los juicios mercantiles, prevista en los artículos 1349 a 1358 del Código de Comercio, sin que se regule de manera explícita si procede en contra del auto en el que se ordena la forma en la que se hará una notificación, por lo que al no existir fundamento legal que prevea expresamente un medio de impugnación contra el auto en el que se ordena la forma en la que se realizará una notificación, es necesario realizar una interpretación jurídica a fin de determinar cuál es el medio de impugnación idóneo contra dicho acto. Ahora bien, el recurso de revocación tiene por objeto controvertir autos de mero trámite que hayan conculcando las normas que rigen el procedimiento, de esta manera, la litis en dicho recurso consiste en analizar la legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustentan los autos, siendo el caso que se confirman, revocan o modifican. Por otra parte, el incidente de nulidad de actuaciones, cuando se trata de defectos en el emplazamiento, tiene por objeto analizar la legalidad de los actos judiciales a través de los cuales se hace del conocimiento de las partes los autos emitidos dentro del procedimiento, esto es, se verifica que la notificación haya cumplido con las formalidades que al efecto establece la ley y, en caso de que se estime fundado, se repondrá el procedimiento. Por lo anterior, el medio de impugnación idóneo para revisar el auto en el que se ordena la forma en la que se realizará una notificación es el incidente de nulidad de notificaciones, porque a través de él se puede revisar si la notificación se realizó conforme a las reglas legales respectivas y su incumplimiento acarrea su nulidad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 69/2019 (10a.)

DEFENSA ADECUADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DEBE ACREDITARSE CON EL REGISTRO PREVIO DE LA CÉDULA PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO O ANTE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO, Y CON LA SIMPLE MENCIÓN QUE DE ESOS DATOS SE HAGA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el derecho a una defensa técnica es respetado cuando el imputado es asistido por abogado titulado en cada una de las etapas que comprenden el procedimiento penal. En ese sentido, de conformidad con el artículo 116 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del defensor acreditar ante el órgano jurisdiccional su calidad de licenciado en derecho, con la exhibición

de la cédula profesional de licenciado en derecho expedida por la autoridad legalmente competente; documento que debe registrar previamente al desahogo de la audiencia inicial, lo cual puede realizar de dos formas: a) en el centro de registro de cédulas profesionales correspondiente; o, b) ante el funcionario que según la ley tenga la obligación, previo al inicio de la audiencia, de recabar la información respectiva, lo que dará oportunidad al Juez de Control de corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor, lo que se logra con la sola referencia que éste realiza al individualizarse, refiriendo su número de cédula y registro, cuestionando al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, según lo denomine la correspondiente legislación aplicable a cada caso concreto, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la celebración de la audiencia, destacando desde luego entre dichos datos, el número de cédula que corresponde a los licenciados en derecho que comparezcan con la calidad de defensores del imputado, a efecto de que quede constancia en la videograbación de este hecho, ello en virtud de que es la primera diligencia en el proceso en la cual participa directamente el imputado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 70/2019 (10a.)

SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 71/2019 (10a.)

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECIDE EN

FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCIÓN DE LA MATERIA. De lo establecido en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, fracción I, y 171 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo directo procede en dos casos: 1) contra sentencias definitivas o laudos; y, 2) contra resoluciones que ponen fin al juicio; en ambos casos, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo. De éstas, las que deciden el juicio en lo principal constituyen sentencias definitivas o laudos, mientras que resoluciones que ponen fin al juicio, son las que, sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido. Por otro lado, esta Suprema Corte ha concebido al "juicio", como un procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquiera forma, hasta que se dicta sentencia o resolución que le ponga fin, en la inteligencia de que el juicio está condicionado a la existencia de un litigio, esto es, de un conflicto entre partes; además, que debe entenderse por sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo la que define el juicio en lo principal, es decir, la que establezca el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que dieron lugar a la litis contestatio. En tales condiciones, las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales, en las que se decide en forma definitiva sobre la solicitud de restitución internacional de menores de edad, en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, constituyen sentencias definitivas, puesto que su impugnación a través del juicio de amparo presupone la existencia de una contienda, cuya litis generalmente se centra en determinar la procedencia de la restitución del menor a su entorno habitual cuando ha sido trasladado o retenido de forma ilícita, frente a la actualización o no de alguna de las excepciones extraordinarias previstas en la Convención para negar la restitución, a saber, la integración del menor al nuevo ambiente (artículo 12), las excepciones previstas en el artículo 13 o la violación a los principios fundamentales del Estado requerido (artículo 20); por tanto, en contra de ellas procede el juicio de amparo en la vía directa.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 72/2019 (10a.)

DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada

y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 73/2019 (10a.)

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES OBSTÁCULO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ESTE ACTO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE PREVIAMENTE SE HAYA CONCEDIDO AL MISMO QUEJOSO –EN AMPARO DIRECTO– LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO E INVESTIGAR POSIBLES HECHOS DE TORTURA (LEY DE AMPARO ABROGADA). El auto de formal prisión, en su calidad de decisión eje del proceso penal de orden tradicional o mixto, es una condición procesal que no se ve afectada con motivo de la reposición del procedimiento que se dispone para investigar posibles hechos de tortura (con motivo de una sentencia previamente emitida en favor del mismo quejoso en instancia de amparo directo), pues aquella resolución de plazo constitucional sigue surtiendo sus efectos, determinando la existencia de la causa, su sustancia y los hilos que la conducen, lo que lleva a considerar que la apuntada reposición no constituye un obstáculo para controvertir su constitucionalidad mediante el ejercicio de la acción de amparo indirecto. Asimismo, el hecho de que la referida investigación vaya a trascender –positiva o negativamente– en la consideración sobre la licitud de ciertos elementos de prueba estimados desde el auto de formal prisión, tampoco es razón para considerar improcedente la vía, tomando en cuenta que el análisis constitucional sobre esa decisión se ejecuta desde el prisma correspondiente al estado procesal de que se trata, y destacadamente en relación con el estándar de prueba y las reglas atinentes a esa fase procesal. Consecuentemente, el hecho de que se haya dispuesto la reposición del procedimiento para indagar probables hechos de tortura, no es una condición que conduzca a estimar la imposibilidad de controvertir el auto de formal prisión por medio del juicio de amparo indirecto.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 74/2019 (10a.)

EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que en contra de las violaciones que se actualicen durante el procedimiento, excepcionalmente procede el juicio de amparo indirecto, cuando se trate de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, es decir, que el acto de autoridad, por sí mismo, afecte materialmente derechos sustantivos. Ahora bien, el embargo practicado en un juicio ejecutivo con motivo de un derecho de crédito, se erige como una extensión procesal del derecho de crédito respectivo y visto desde el enfoque del lado pasivo, la medida cautelar afecta bienes determinados del presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, que limita las facultades de su disposición y goce hasta que se obtenga sentencia

de condena o se desestime la pretensión principal, de manera que si para el demandado en juicio, la traba del embargo es un acto de imposible reparación en contra del cual es procedente el juicio de amparo indirecto, de igual forma debe estimarse para el actor cuando se emite una determinación que deja insubsistente el embargo, dado que éste produce de manera simultánea una serie de efectos para cada una de las partes, pues al tiempo en que el demandado a quien se embarga es privado de su derecho de disposición de los bienes materia de la medida cautelar, el actor logra obtener una garantía de pago en relación con el crédito que reclama y adquiere una prelación para su cobro frente a otros posibles acreedores. De ahí que la resolución definitiva que deja sin efectos el embargo dentro de un juicio ejecutivo, por sus implicaciones, tiene ejecución o efectos de imposible reparación, por afectar materialmente derechos sustantivos del embargante, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto, porque al tratarse de un auténtico gravamen real de la especie de los de garantía, que no obstante su carácter temporal tiene la naturaleza jurídica de un ius ad rem, es incontrovertible que la determinación que destraba la medida cautelar y provoca su insubsistencia afecta de manera directa e inmediata el derecho sustantivo que sobre los bienes del deudor tiene el acreedor embargante, toda vez que vulnera la potestad o facultad que había adquirido de sustraer de la libre disposición del deudor los bienes embargados, de la que ya no podrá ser resarcido aun cuando obtenga sentencia favorable, razón por la cual es innecesario esperar hasta que se dicte la sentencia definitiva correspondiente, para poder combatir la actuación relativa mediante el juicio de amparo indirecto.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Tesis Jurisprudencial
Segunda Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 109/2019 (10a.)

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO LABORAL CUANDO EN UN LAUDO YA SE ANALIZÓ LO RELATIVO A LA DEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, CON BASE EN DETERMINADAS PRESTACIONES. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda y, por tanto, no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto a dicha institución, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado. De ese modo, es claro que lo decidido en laudo o sentencia ejecutoriada sobre las prestaciones que integran el salario base para la cuantificación de la pensión adquiere la calidad de cosa juzgada y, por ende, no puede ser modificado en un ulterior juicio, aun cuando lo que se reclame sea la inclusión de otras prestaciones que no fueron consideradas en el primer fallo, por no haberse señalado en la demanda respectiva. Ello, en virtud de que los conceptos que integran el salario base para la determinación de la cuota pensionaria no pueden estimarse como prestaciones autónomas e independientes de la atinente a la debida cuantificación de la pensión, precisamente porque constituyen la base sobre la cual se habrá de calcular el monto respectivo. De ahí que en el juicio laboral deba estimarse actualizada la excepción de cosa juzgada, cuando se reclama la correcta cuantificación de la pensión jubilatoria a partir de la inclusión de prestaciones distintas a las que se consideraron en un juicio previo para determinar el salario que ha de servir de base para ello. Razonar en un sentido diverso desembocaría en permitir la promoción ilimitada de juicios laborales por cada prestación o concepto que se estimara faltó considerar en un juicio

anterior, precisamente por no haberse hecho valer en el mismo a pesar de estar en plena aptitud de hacerlo y, por tanto, no ser materia de pronunciamiento del laudo elevado a la categoría de cosa juzgada, originándose con ello todo lo contrario que persigue la institución de orden público de la cosa juzgada, esto es, otorgar seguridad jurídica a las partes que intervengan en los juicios.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 121/2019 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMARON LA RETENCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO. Si bien en principio, para fijar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito debe atenderse a la naturaleza de la resolución y de la autoridad responsable, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para establecer cuándo el juicio de amparo corresponde a la materia de trabajo, se debe considerar si el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho tutelado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando el quejoso reclama la retención y/o suspensión de su cargo, del salario que percibe, del aguinaldo y prima vacacional o demás prestaciones de esa índole, resulta evidente que su naturaleza es laboral, independientemente de que la autoridad o autoridades señaladas como responsables tengan o no esa naturaleza, porque el bien jurídico o interés fundamental controvertido se relaciona con aspectos atinentes a derechos laborales protegidos por el citado artículo 123 y sus leyes reglamentarias e inciden en una afectación a los mismos; por ende, el competente para conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en el amparo indirecto en que se reclamaron tales actos es un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 118/2019 (10a.)

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR UNA INDEBIDA CONDUCTA PROCESAL DE LA PATRONAL BASTA QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS JUICIOS PREVIOS DE LOS QUE SE ADVIERTA LA ACCIÓN REPETITIVA DEL PATRÓN DE DESPEDIR AL TRABAJADOR TRAS REINSTALARLO, SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTE OFREZCA MÁS PRUEBAS EN ESE SENTIDO. En la jurisprudencia 2a./J. 93/2007, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.", se establece que cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva debiendo, inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto. En ese sentido, cabe señalar que si bien dicho criterio hace mención a que la Junta inclusive deberá recibir las pruebas con las que el trabajador pretenda demostrar tal circunstancia, ello hace referencia a la obligación que tiene el trabajador de acreditar que, no obstante que el patrón le ofreció el trabajo y de haberse llevado a cabo la reinstalación, éste nuevamente lo despidió, es decir, demostrar la conducta reiterativa encaminada únicamente a revertirle la carga probatoria para demostrar el despido en el juicio. A partir de lo anterior, debe considerarse que la conducta procesal de

la patronal puede demostrarse ya sea con las constancias ofrecidas de otros juicios laborales (en los que el trabajador haya reclamado el despido precedido de un ofrecimiento de trabajo previo y de la reinstalación respectiva), a través de la propia acumulación de juicios realizada por la responsable o inclusive por cualquier otro medio que permita evidenciar tal circunstancia. De ahí que el hecho de que el trabajador no haga alusión, en ulteriores juicios a que el patrón incurrió en una indebida conducta (ya sea en la diligencia de reinstalación o en relación con la existencia de despidos consecutivos) y no haya ofrecido pruebas en ese sentido, no implica la falta de demostración de que la patronal carecía de voluntad para reintegrarlo en su empleo. Lo anterior, dado que la conducta reiterada del patrón en ese sentido –advertida de cualquiera de las formas indicadas–, resulta suficiente para demostrar que su actuar al ofrecer el trabajo no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino sólo con el objetivo de revertirle la carga de la prueba. Por lo tanto, si en autos queda demostrada la conducta reiterativa del patrón, resulta innecesario que el trabajador aporte otros elementos adicionales a fin de evidenciar tal circunstancia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 126/2019 (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. La excepción al principio de definitividad prevista en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, encuentra su justificación constitucional en el derecho humano a un recurso rápido, sencillo y efectivo establecido en el diverso 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el propio 107 mencionado. Por tanto, si en una legislación se prevén mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado que los establecidos en la Ley de Amparo, tal circunstancia se erige en una excepción al principio de definitividad y, por tanto, es innecesario agotar el recurso previsto en dichas legislaciones a efecto de hacer procedente el juicio de amparo. En este sentido, sí existe la obligación de agotar el juicio contencioso administrativo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave antes de acudir al juicio de amparo, en razón de que los alcances que se dan a la suspensión en éste son, en esencia, similares a los que otorga el juicio contencioso administrativo, aunado a que el citado Código no prevé mayores requisitos para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado que los exigidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Además, por lo que hace a los alcances de la suspensión prevista en el referido Código, no pueden entenderse menores a los establecidos en la Ley de Amparo, en virtud de que en ambos ordenamientos se permite al juzgador tomar todas la medidas necesarias y establecer los efectos que considere pertinentes para mantener las cosas en el estado en que se encuentren para preservar la materia del juicio, y le permiten restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme hasta que se dicte sentencia definitiva, es decir, en ambos casos es posible otorgar efectos restitutorios a la suspensión decretada.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 119/2019 (10a.)

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA SANCIÓN DE SU DESISTIMIENTO TÁCITO A QUE ALUDE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LAS PREVIAMENTE ADMITIDAS POR LA JUNTA Y NO EN RELACIÓN CON AQUELLAS DE LAS QUE FUE OMISA EN PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN. El primer párrafo del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo establece que al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidas de las mismas. Sin embargo, debe considerarse que la sanción procesal de tener por desistidas a las partes de las pruebas ofrecidas y no desahogadas, únicamente debe entenderse respecto de las previamente admitidas por la Junta, sin que pueda hacerse extensivo en relación con las que la Junta fue omisa en admitir pues, de conformidad con lo sostenido por esta Segunda Sala, tratándose de disposiciones que establezcan una sanción procesal como la que contempla el artículo 885 citado, su aplicación debe hacerse en forma estricta y no extenderla a supuestos no previstos expresamente en la ley. De ahí que si no se lleva a cabo el desahogo de una prueba, con motivo del incumplimiento de la Junta de pronunciarse respecto de su admisión, ello no puede equipararse a la falta de desahogo de la misma cuando las pruebas son admitidas y sancionarse en términos de lo que dispone el artículo 885 en comento, pues dicho acontecer no corresponde a una desatención de las partes de verificar que se lleve a cabo, sino de una inobservancia de la propia Junta de verificar el debido desarrollo de la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, en los términos a que aluden los artículos 880 y 883 de la legislación laboral. Consecuentemente, el silencio de las partes de manifestar su inconformidad con la certificación de que no existen pruebas por desahogar, en el caso de que ofrezcan pruebas y éstas no sean motivo de un acuerdo de admisión previo por la Junta, no puede derivar en una sanción procesal dado que, como se dijo, aquéllas cumplen con su carga procesal con el ofrecimiento de las pruebas que consideren pertinentes y con verificar que se efectúe el desahogo de las que fueron admitidas, sin que dicha carga pueda hacerse extensiva respecto de aquellas sobre las que no hubo pronunciamiento alguno por la responsable.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 120/2019 (10a.)

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. La principal finalidad del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación es establecer un marco de condiciones que –mediante una presunción iuris tantum– se orienta a descubrir la verdadera naturaleza de los documentos con los que los contribuyentes que expiden y los que reciben comprobantes pretenden amparar un acto o actividad determinada. Si dentro de las facultades que el legislador otorga a la autoridad administrativa se encuentran el valorar las pruebas pertinentes y concluir su idoneidad para liberar al contribuyente de una presunción en su contra, un segundo requerimiento de información no altera el contenido del mencionado artículo 69-B. Más bien, este requerimiento adicional –que es acorde con las facultades de valoración de la autoridad administrativa– funge como complemento a la ley al optimizar la consecución de los fines deseados. Así, no se trata de un aspecto de la materia fiscal que tenga que ser desarrollado, necesariamente, mediante una norma legal y, por tanto,

el artículo 70 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación no es exorbitante o contrario a la disposición pertinente del código tributario, por lo que no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 128/2019 (10a.)

ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; de ahí que el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebase el monto equivalente a diez veces el salario mínimo, viola el derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador; 2. Cubren riesgos diferentes, toda vez que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 124/2019 (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. El auto que niega la suspensión provisional es equiparable al acuerdo en que al inicio se declara sin materia el incidente de suspensión, porque aunque en el aspecto formal difieren de su sentido, en el plano práctico producen exactamente los mismos efectos que se traducen en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado. En consecuencia, por analogía, su impugnación encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en cuyo trámite y resolución impera un principio de celeridad y urgencia, en virtud de que el legislador le imprimió ese rasgo para evitar que los derechos defendidos por el quejoso queden irreparablemente consumados. Por ende, la interpretación del referido precepto, a la

luz de los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1 y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que desde un parámetro razonable y para dar eficacia al recurso de queja, en función del principio de peligro en la demora que lo rige, sea procedente ese medio de defensa contra el auto que al inicio del incidente de suspensión lo declara sin materia, para evitar que se retrase el control formal y material de legalidad de dicho acuerdo e íntegramente puedan analizarse las defensas del interesado y, así, no correr el riesgo de traducir en un despropósito la última finalidad que se persigue, consistente en lograr la protección anticipada en caso de que la suspensión resulte procedente.
Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 132/2019 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DESECHAR ESE RECURSO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIN ENCONTRARSE OBLIGADO A RAZONAR DE MANERA DETALLADA LOS MOTIVOS PARA ELLO. De los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte la facultad del Presidente de este Alto Tribunal de verificar si se cumplen los requisitos para la procedencia de los recursos de revisión en amparo directo; en particular, examinar si se surten los requisitos de importancia y trascendencia, por lo que basta con que exprese que no quedaron acreditados y, bajo esa premisa, deseche el recurso, sin que sea necesaria una fórmula argumentativa rigurosa sobre el particular, pues la valoración de si un asunto es "importante" y "trascendente" es una atribución discrecional de este Alto Tribunal, esto es, se trata de un ejercicio inherente a las funciones que le corresponden como Tribunal Constitucional. Además, los puntos cuarto y sexto del Acuerdo General referido reconocen que las notas de importancia y trascendencia del asunto podrán ser revisadas en definitiva por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte, según corresponda, ya sea al estudiar la procedencia de un recurso de revisión admitido o al conocer del recurso de reclamación contra la admisión o desechamiento del de revisión. Por tales razones, resultan infundados los agravios de la parte recurrente relacionados con la ilegalidad del acuerdo que desecha el amparo directo en revisión en los que sólo plantea su indebida motivación.
Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Diario Oficial de la Federación

Modificaciones legislativas publicadas el mes de septiembre, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de septiembre de 2019, se publicó:

I. **DECRETO** por el que se expide la Ley General de Educación y se abroga la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

En esencia el objeto de la nueva Ley General de Educación es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

La distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Y en consecuencia se abroga la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993.

II. **DECRETO** por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

En esencia el objeto de dicha ley es regular el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, así como el organismo que lo coordina, al que se denominará Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación y el Sistema Integral de Formación, Actualización y Capacitación que será retroalimentado por evaluaciones diagnósticas.

III. **DECRETO** Por el que se expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

La citada ley sienta las bases para reconocer la contribución a la transformación social de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y es reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones que contiene son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Tiene por objeto: establecer las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, directiva o de supervisión, con pleno respeto a sus derechos; normar los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, y revalorizar a las maestras y los maestros, como profesionales de la educación, con pleno respeto a sus derechos.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Estamos en todas partes

Queremos seguir teniendo contacto con usted

A través de Facebook, Twitter, Instagram y nuestro canal de Youtube, entérese del **acontecer judicial en Tamaulipas.**

Nuestras Redes Sociales:

Facebook
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas

Twitter
@PJTamaulipas

Instagram
poder_judicial_tam

Youtube
@canalpjetam

También visítenos en nuestra página web:
www.pjetam.gob.mx

Mayor información:
Boulevard Praxedis Balboa # 2207
entre López Velarde y Díaz Mirón
Col Miguel Hidalgo C.P. 87090
Tel. (834) 31-8-71-05
Cd. Victoria, Tamaulipas

PODER JUDICIAL TAMAULIPAS

LEGALIDAD · IMPARCIALIDAD · HONESTIDAD

LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA